

RESOLUCIÓN No. 01840

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió recibió los siguientes ejemplares mediante INCAUTACIÓN (Actas de recuperación) y aperturó los respectivos expedientes; así mismo, los ejemplares fueron remitidos al Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal (CRFT) administrado por el IDPYBA, donde se les adjudicó el respectivo número de historia clínica (CUN) y posteriormente, el IDPYBA emitió concepto técnico de disposición final. En la siguiente tabla se relacionan los datos para estos ejemplares:

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN	EXPEDIENTE
1	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	38AV2019-0452	3/05/19	INCAUTACIÓN	AI 168556	CT-LI-38-2019-173	NINGUNA	SDA-08-2019-1735
2	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	38AV2019-0116	17/01/19	INCAUTACIÓN	AI 160498	CT-LI-38-2019-173	NINGUNA	SDA-08-2019-678
3	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	38AV2019-0552	27/05/19	INCAUTACIÓN	AI 160693	CT-LI-38-2019-173	NINGUNA	SDA-08-2019-1630

RESOLUCIÓN No. 01840

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró el concepto técnico No. CT-LI-38-2019-173, en el cual se evaluó la condición física, biológica y comportamental de los individuos valorados.

Que N° 2019EE147421 del 02/07/2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, solicitó el apoyo a CORPOGUAJIRA para el recibimiento de los individuos de *Cardinalis phoeniceus* para liberación en la jurisdicción de dicha corporación.

Que CORPOGUAJIRA mediante radicado remitió mediante radicado 2019ER155292 SDA, oficio donde manifiestan su disposición para colaborar en el proceso de liberación de los ejemplares de *Cardinalis phoeniceus*

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 7158 del 19 de julio de 2019, evaluó la disposición final mediante la liberación:

“CONCEPTO TÉCNICO

“Valoración de los ejemplares según lo establecido en Concepto Técnico: CT-LI-38-2019-173:

Evaluación veterinaria actual: Individuos en buen estado de salud, sin signos de enfermedad, aptos para liberación.

Evaluación biológica actual: Especímenes adultos, 2 machos y una hembra. Se sugiere liberación de los especímenes en área de distribución geográfica para la especie. Los individuos presentan comportamientos propios de la especie para adaptarse a vivir en el medio natural.

Evaluación zootécnica actual: grupo de individuos con consumo adecuado de la dieta suministrada, presentan comportamientos nutricionales propios de la especie tales como perchar con las patas para acceder al alimento e ingerirlo con el pico, este es fuerte para los tres individuos lo cual permite ingerir diferentes tipos de alimento.

Consideraciones finales: De acuerdo con la última evaluación y evolución veterinaria, biológica y zootécnica, no presentan ninguna lesión ni enfermedades presentes, se mantienen en una adecuada condición corporal y despliegan comportamientos de la especie, por lo tanto se consideran aptos para ser remitidos

RESOLUCIÓN No. 01840

con la finalidad de liberación. Los ejemplares se muestran aptos para la búsqueda y obtención de alimento y huyen ante la presencia de humanos.

ZONA O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN

La especie *Cardinalis phoeniceus*, pertenece a hábitats y regiones determinadas que garantizan su óptimo desarrollo y crecimiento; se distribuye naturalmente en la región de la Guajira. En este orden de ideas, se requieren las siguientes condiciones y ecosistemas para realizar la liberación de las mismas.

ESPECIE	DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA - HÁBITAT
<i>Cardinalis phoeniceus</i>	La especie se distribuye en el nororiente de Colombia y noroccidente de Venezuela. En Colombia se encuentra por debajo de 300 m de altura sobre el nivel del mar en la península de la Guajira. Habita en matorrales áridos y semiáridos con buena cobertura de cactus y arbustos espinosos. Forrajea solo o en parejas y muy ocasionalmente en grupos pequeños. Es una ave arisca difícil de ver que permanece en la parte baja de la vegetación en donde generalmente efectúa llamados mientras forrajea.

Para la liberación de estos ejemplares se definió la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, dado que dentro del área de manejo de la Corporación se encuentra el ecosistema adecuado para que la especie se integre nuevamente al medio, lo que permitirá continuar con su ciclo de vida y funciones ecológicas dentro del ecosistema. Debido al grado de endemismo presentado por la especie, se realizó las respectivas consultas con el profesional de la Corporación Autónoma de la Guajira CORPOGUAJIRA para determinar el sitio de liberación.

El desierto de La Guajira está localizado en el extremo norte de Colombia y parte de Venezuela, en el departamento de La Guajira, cubriendo la mayor parte de la península de la Guajira incluyendo parte del territorio del estado Zulia de Venezuela. El área es también la zona de residencia de los indígenas Wayuu y de una gran variedad de flora y fauna del desierto.

Esta región se divide en tres grandes regiones de noreste a suroeste (Alta, Media y Baja) debido a las características tan especiales y diferentes que posee. Estas mismas regiones conforman un total de 15 municipios.

Alta Guajira

Se encuentra al extremo norte de la zona. Es un lugar con poca infraestructura y semidesértico, y aunque tiene escasa vegetación es dueño de paisajes únicos. Es tierra de la etnia wayúu, quienes atesoran creencias, antiguas costumbres y lugares sagrados; además, ellos son los únicos capaces de descifrar las rutas del desierto.

RESOLUCIÓN No. 01840

Algunos lugares naturales importantes en donde existe una gran riqueza de flora y fauna son el Parque Nacional Natural Macuira y Punta Gallina. Se destacan los paisajes desérticos, dunas de arena, formaciones rocosas, acantilados y playas solitarias.

Media Guajira

Esta región se encuentra en la frontera con el departamento de Magdalena. Es un poco menos árido y predominan sus rojas arenas. Aquí se encuentra Dibulla, un pequeño pueblo turístico muy tranquilo con playas y la desembocadura del río Palomino en el mar, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos en la zona Boca de Camarones y la Reserva Natural Musichi.

Baja Guajira

La zona se ubica muy cerca de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá. Es una región húmeda, rica en flora y fauna, lugar de nacimiento de innumerables corrientes de agua dulce que se precipitan al mar, como el río Ranchería.

Fauna Silvestre propia de la región de la Guajira

*Esta zona posee una especial riqueza en especies de aves como lo son *Ortalis ruficauda* o Guacharaca Guajira, *Colinus cristatus* o Perdiz común, *Ardea alba* o Garza real, *Mesembrinibis cayennensis* o Ibis negro, *Buteogallus anthracinus* Cangrejero negro, *Caracara cheriway* o Carri carri, *Columbina passerina* o Tortolita, *Aratinga pertinax* o Perico, *Crotophaga ani* o Cocinera, *Cardinalis phoeniceus* o Cardenal guajiro, *Cyanocorax affinis* o Chau chau, *Icterus nigrogularis* o Turpial amarillo o toche.*

*También existe una variedad de mamíferos en los ecosistemas propios de la Guajira como lo son *Didelphis marsupialis* o Zarigueya, *Carollia perspicillata* o Murcielago frutero común, *Cerdocyon thous* o Zorro perro, *Hydrochoerus hydrochaeris* o Capibara o Ponche, *Tamandua mexicana* o sundungo.*

*Con respecto al grupo de los anfibios se encuentran en estos ecosistemas las *Rhinella marinus* o Sapo común, *Hypsiboas crepitans* o Rana platanera, *Hypsiboas pugnax* o Rana blanca, *Lithobates vaillanti* o Rana verde entre otras.*

Flora propia de la Guajira

La mayor parte del área está cubierta de bosque seco y bosque ripario (o de ribera). La flora depende de varios factores como son la sal en el suelo, las lluvias, la duración de las inundaciones, los vientos, la evaporación, etc. Ante todo predominan los manglares, encontrándose cuatro de las cinco especies que crecen en el caribe colombiano. Existen

RESOLUCIÓN No. 01840

zonas donde predomina el bosque xerofítico compuesto de árboles y arbustos coloridos que contrastan con los tonos ocres de la tierra.

Muchos bosques se encuentran amenazados, ya que han sido explotados por su madera. Esto pone en peligro la fauna que depende de ellos.

Algunos de los principales árboles nativos que sostienen la fauna silvestre con la producción de frutos son el Nispero o Manilkara huberi, Mamoncillo o Melicoccus bijugatu, Guanabana o Annona muricata, Mango o Mangifera indica entre otros.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la “Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos”, como se relacionada a continuación:

*“**Artículo 52.** Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

- 1. **Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida...”*

*El **Artículo 12**, parágrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre:*

*“**Artículo 12.-** De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*

***Parágrafo 1.** La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema*

RESOLUCIÓN No. 01840

en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en los conceptos remitidos por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación de los 3 ejemplares de fauna silvestre en el Departamento de la Guajira, según su distribución natural.”

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de las especies incautadas, concluyendo que es menester realizar la liberación de los especímenes, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación mayor a la ya causada, por la captura y tenencia, se considera que es viable ordenar la disposición final en el departamento de la Guajira, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

RESOLUCIÓN No. 01840

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01840

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS “Impuesto el decomiso

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 01840

provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de*

RESOLUCIÓN No. 01840

certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo a los expedientes SDA-08-2019-678 y SDA-08-2019-1630, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal a los ciudadanos MELVIS CANDELARIA CANTILLO POLO y MARÍA ENRIQUETA BOHÓRQUEZ.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

RESOLUCIÓN No. 01840

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de tres (3) ejemplares de fauna silvestre de la especie *Cardinalis phoeniceus* en el área del departamento de la Guajira, conforme con la parte motiva de esta resolución, los

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	38AV2019-0452	3/05/19	INCAUTACIÓN	AI 168556	CT-LI-38-2019-173	NINGUNA
2	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	38AV2019-0116	17/01/19	INCAUTACIÓN	AI 160498	CT-LI-38-2019-173	NINGUNA
3	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	38AV2019-0552	27/05/19	INCAUTACIÓN	AI 160693	CT-LI-38-2019-173	NINGUNA

cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, expedirá el respectivo salvoconducto de movilización para los especímenes a liberar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección y CORPOGUAJIRA.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final mediante liberación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá elaborar un informe técnico en el cual se describa el proceso y ejecución de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar copia de esta resolución en a los expedientes SDA-08-2019-678 y SDA-08-2019-1630 en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental

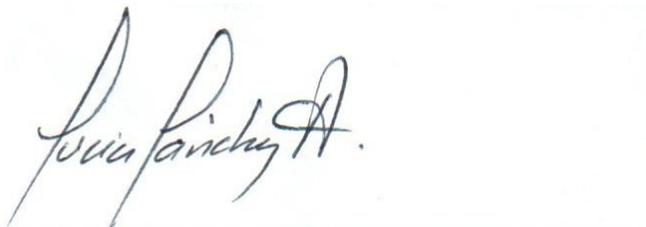
RESOLUCIÓN No. 01840

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los ciudadanos MELVIS CANDELARIA CANTILLO POLO identificado con Cédula de Ciudadanía 22457059, en la Calle 22 Sur 7-14 Bogotá y MARÍA ENRIQUETA BOHÓRQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.587.314, en la Carrera 129 # 130^a – 15 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/07/2019

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/07/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/07/2019